

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/241/2017

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA; Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número **TJA/SRA/I/241/2017**, promovido por el **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA; Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día seis de abril de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, por propio derecho el ciudadano *********, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“1).- El cese o despido injustificado que se hizo de mi persona como Policía Preventivo Urbano, dependiente de la Dirección de la Policía Preventiva Urbana y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional*

de Acapulco, Guerrero. - - - II).- El otorgamiento de la pensión definitiva en virtud de contar con una incapacidad Total y Permanente, expedida por el Dr. RAFAEL PIZA BERNAL, en su carácter de Director General de Salud Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional.” El actor relató los hechos, invocó el derecho que le asiste, señaló conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del siete de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número **TJA/SRA/I/241/2017**, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho y por confesos de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia.

3.- En acuerdos de fechas nueve, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas, contestaron la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- A través acuerdo del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en términos de los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a la parte actora se le tuvo por ampliada la demanda, por lo que se dio vista a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo dieran contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento de que en caso de omisión, les sería precluido el término para tales efectos y declarados confesos de los actos que les atribuyó el quejoso.

5.- Por proveído del catorce de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

6.- Mediante certificación del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, le fue declarado precluído el término para dar contestación a la ampliación de demanda.

7.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar la presencia del C. LIC. ***** , representante autorizado de la parte actora; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de las autoridades demandadas o de persona alguna que legalmente las representara, admitiéndose y desahogándose las pruebas debidamente ofrecidas por las partes procesales. Mediante escrito recepcionado en esta Instancia Regional el veintitrés de octubre del presente año, el autorizado de la parte actora exhibió sus correspondientes alegatos, los cuales ratificó en la Audiencia de Ley; por cuanto a las autoridades demandadas, debido a su inasistencia a dicha diligencia, no formularon alegatos y no consta en autos que los hubiera, realizado por escrito separado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción VI, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 140 de la Ley de Seguridad Pública Número 281, en relación con los artículos, 1º, 2, 3, y 4, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 28 y 29 fracción VI de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de Justicia Administrativa vigente en la entidad, en virtud de que la demanda que nos ocupa es promovida por un Policía Preventivo Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien reclama el despido del que fue objeto, y que la relación entre los integrantes de los Cuerpos de Seguridad y el Estado son de naturaleza administrativa, por lo que esta Sala Regional resulte competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Que en términos de lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el C. ***** , acreditó su interés legítimo para comparecer a juicio, con la nota de atención médica de fecha 19-04-13, emitida por el DR. MEZA ANDRACA del Instituto Mexicano del Seguro Social; dictamen de incapacidad total y permanente con número de folio 00084 de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el DR. RAFAEL PIZA BERNAL, Director General de Salud Municipal, así como los recibos de nómina con número de folio 746754, 753506, 807903, 852571, 860620 y 874549, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, primera quincena del mes de febrero, primera quincena del mes de junio, primera y segunda quincena del mes de septiembre y segunda quincena del mes de octubre, todos del año dos mil dieciséis, que indican que está adscrito a la dependencia de la Dirección de la Policía Preventiva Urbana, con el grado de POLICÍA, documentales que corren agregadas de la foja 06 a la 09 del expediente en que se actúa, y a las que se les concede el valor probatorio de conformidad con los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, de autos se observa que, aun cuando la autoridad demandada, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, opusieron la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatidos, del análisis

efectuado a los mismos, se advierte que por ser autoridades que conocen de las situaciones tanto jurídicas, laborales, administrativas y financieras, de los cuerpos de seguridad municipal, como es el caso que nos ocupa, por lo que no es conveniente ordenar el sobreseimiento del juicio, respecto de las referidas autoridades.

Así mismo, resulta improcedente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que la parte actora no promovió su demanda dentro de los quince días hábiles, que prevé el artículo 46 del Código de la materia, en razón de que el actor cuenta con una incapacidad total y permanente extendida por el Doctor RAFAEL PIZA BERNAL, Director General de Salud Municipal, con folio: 0084 de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, que se le estuvo cubriendo su salario de manera quincenal, siendo el último en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, debido a la incapacidad acudió a las instalaciones de las autoridades demandadas para reclamar el pago de sus quincenas el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, como lo señala en el hecho dos, de su escrito inicial de demanda, sin que las autoridades demandadas le diera explicación del porqué no se le habían depositado sus quincenas, además de que no consta que le hicieran del conocimiento de algún procedimiento administrativo de baja, así como resolución definitiva, lo que se considera que hasta en ese entonces, supo de su baja, y por ello, se tiene por cierta la fecha del dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, que fue cuando se entrevistó con el Licenciado JOSE LUIS RENDON JUÁREZ, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección y Vialidad dependiente del H. Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad, por lo que el término para interponer la demanda le transcurrió del SIETE DE MARZO AL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, descontando los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, días inhábiles para este Órgano Jurisdiccional, además de los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, con motivo del natalicio del BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, DON BENITO JUÁREZ GARCÍA, el día 21 de marzo está considerado día inhábil, y de conformidad con el Decreto mediante el cual el Senado de la República en fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 12, tomo DCXXIII, determinó que es día de descanso obligatorio el tercer lunes de marzo del año en curso; en consecuencia, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en relación con el numeral 4º, párrafo segundo, del Reglamento Interior del propio Tribunal, decretó la suspensión de labores el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, en todo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la suspensión de todos los términos procesales de los juicios que se estén substanciando en sus Salas Regionales y la Sala Superior; asimismo el

Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión ordinaria del treinta de marzo de dos mil diecisiete, declaró inhábiles los días 10, 11 y 12 de abril de dos mil diecisiete; y en sesión extraordinaria declaró inhábiles los días 13 y 14 de abril de dos mil diecisiete, en conmemoración de la Semana Santa, y la demanda fue presentada en esta Instancia Regional el seis de abril de dos mil diecisiete, como se desprende a foja 1 del expediente en cuestión, ésta fue interpuesta dentro del término de quince días hábiles que dispone el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que se desestima la causal de improcedencia y sobreseimiento argumentada por las autoridades demandadas de referencia, y se procede al estudio del asunto en cuestión.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. ***** , respecto a la ilegalidad que se les atribuye a las autoridades demandadas por la determinación y aplicación del cese o destitución del cargo de policía preventivo, como consecuencia, el pago de sus haberes a partir de la ilegal e indebida baja.

El actor en los conceptos de nulidad e invalidez, que expresó en su escrito inicial de demanda y ampliación de la misma, argumentó la ilegalidad del cese o destitución del cual fue objeto por parte de las demandadas, al no otorgarle la garantía constitucional y derechos humanos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, trasgrediendo en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los preceptos legales antes citados la autoridad referida carece de competencia legal, para realizar y llevar a cabo dicho acto, así como la determinación y ejecución de no fundar la causa legal alguna prevista en la ley, como tampoco cumplió con los requisitos y formalidades legales, esto es, las causas del cese, destitución y separación de que me hubiera dado a conocer a través de un procedimiento en el que se hubiera sido oído y vencido en juicio.

En respuesta a la contestación de demanda y ampliación de la misma, las autoridades demandadas, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA; Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, argumentaron esencialmente la extemporaneidad de la demanda presentada por el actor, siendo resuelta con anterioridad, y respecto a que pretende el actor obtener el pago de una pensión total y permanente, señalan que no hay disposición legal alguna que los obligue a pensionar a los elementos que integran los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pero éstos no presentan que se le haya instaurado un procedimiento de baja por incapacidad total y permanente del cargo que ostenta el actor.

Al respecto el ciudadano ***** , para acreditar su acción exhibió los recibos de nómina con número de folio 746754, 753506, 807903, 852571, 860620 Y 874549, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, primera quincena del mes de febrero, primera quincena del mes de junio, primera y segunda quincena del mes de septiembre y segunda quincena del mes de octubre, todos del año dos mil dieciséis, así como el dictamen de incapacidad total y permanente con número de folio 00084 de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el DR. RAFAEL PIZA BERNAL, Director General de Salud Municipal, con los cuales comprueba que en efecto es policía preventivo, documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 124 y 127 del Código de Procesal de la Materia.

Las autoridades demandadas ofrecieron como pruebas: I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Ponderando los conceptos de nulidad que expresó la parte actora, y de las pruebas aportadas por cada una por éste, ésta Sala Regional, estima que en el caso se acreditan causales de nulidad e invalidez de los actos impugnados, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, es oportuno puntualizar que dentro de la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que, en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras

obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo señalado en líneas anteriores implica que no basta que una Institución de Gobierno que emita una resolución que afecte al particular afirme, diga o incluso haga constar que en el procedimiento relativo se respetan tales exigencias, sino que es necesario que efectivamente lo haga; esto es, **que notifique al interesado el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, haciéndole saber el motivo y fundamento del porqué le instauran dicho procedimiento, y que le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, que le permita alegar y, finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos**, por lo que debió realizar la notificación respectiva conforme a lo que señala el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, de manera personal para el inicio del procedimiento administrativo de baja y al no hacerlo se violentó la garantía constitucional de audiencia previa.

Lo que se constata con el contenido de los artículos 14 primer párrafo de la Constitución General de la República, en armonía con los numerales 88, 89, 90, 91, 93, 94, 99, 100 y 101 del Reglamento de Seguridad Pública, y 95 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, ambos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que dicen:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 88.- Los elementos de la Policía Municipal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La Policía Municipal exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 del presente ordenamiento, queda prohibido a los elementos de la Policía Municipal:

- I.- Incurrir en acción u omisión contraria a las normas establecidas para su desempeño;
- II.- Detener a persona alguna, sin motivo o causa que lo fundamente;

- III.- Retener a la persona, por infracción, falta o delito que haya cometido, sin hacer la remisión respectiva a la autoridad competente;
- IV.- Abandonar o separarse en forma esporádica o momentánea del servicio descuidando la comisión que desempeñe, durante su jornada, o antes del relevo y sin la autorización de su superior jerárquico;
- V.- Recibir o solicitar dádivas, bienes o regalías, para sí o para otro, mediante promesa de hacer o dejar de hacer su actuación en forma debida;
- VI.- Pretender o lograr entrar a espectáculos o eventos públicos sin el pago del importe respectivo; salvo que esté en el desempeño de su servicio y atiende a este;
- VII.- Cometer actos de indisciplinas, insubordinación, ante la superioridad o faltar a sus compañeros o subalternos;
- VIII.- Utilizar el ejercicio del servicio público que desempeñe, para insultar, vejear o ultrajar a las personas.
- IX.- Realizar actos de ostentación y alarde, en horas de servicio, para intimidar u obtener cortesías y atenciones sin retribuir el importe respectivo;
- X.- Participar en el carácter de policía, en reuniones, aglomeraciones o manifestaciones de carácter gremiales o políticos;
- XI.- Utilizar vehículos, insignias e implementos de trabajo, en forma indebida y fuera de los horarios de servicio;
- XII.- Incurrir en desacato a las órdenes que requiera las autoridades competentes, como son apoyos y auxilios, o en relación a la libertad de personas; e
- XIII.- Intervenir en forma grupal con elementos similares u otros diversos que tiendan a presionar o condicionar peticiones al margen de la Ley.

ARTÍCULO 89.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento de la Policía Municipal, en sus diversas modalidades, el de la Policía Auxiliar y el de la Policía Rural, que cometa alguna falta a los principios de actuación y prohibiciones previstos en los artículos 71 y 88 de este Reglamento o incumpla las normas disciplinarias y que no amerite la destitución definitiva de dicho elemento.

ARTÍCULO 90.- En atención a la gravedad de la falta, y previo al derecho de audiencia y de legalidad, la Secretaría aplicará los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III.- Cambio de adscripción o de servicio;
- IV.- Descuento salarial hasta por tres días;
- V.- Suspensión de funciones; y
- VI.- Degradación.

La amonestación, es el correctivo disciplinario por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito cuya copia se agregará a su expediente.

El arresto, es el correctivo disciplinario que consiste en la retención que sufre un subalterno, hasta por treinta y seis horas, impuesto por un superior jerárquico, por haber incurrido en faltas al régimen disciplinario o por haber acumulado cinco amonestaciones en el transcurso de un año. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. La orden de arresto deberá contar con el visto bueno del Secretario o Director de la agrupación a que pertenezca el elemento policial.

El cambio de adscripción, de servicio o de módulo es el correctivo disciplinario que será decretado por el Director del agrupamiento al que pertenezca el elemento policial, cuando el comportamiento del mismo

afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeñe. El documento por el cual se le notifique al elemento de la aplicación de este correctivo, deberá contar con el visto bueno del Secretario.

El descuento salarial, es la sanción que consiste en el descuento que se realiza al salario del elemento policial, derivado de faltas injustificadas al servicio.

La suspensión de funciones es la sanción que será decretada por el Secretario y procederá cuando el elemento policial de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas al régimen disciplinario y que no ameritan su remoción o baja definitiva. La suspensión podrá ser de 15 días a tres meses, sin goce de sueldo.

La degradación es la sanción que consiste en la imposición de un grado inferior a un elemento por faltas al régimen disciplinario.

Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se refiere este artículo, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de este Reglamento.

El titular de la Secretaría informará al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios y sanciones que impongan los superiores jerárquicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron, agregando copia al expediente del sancionado.

ARTÍCULO 91.- La clasificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes disciplinarios del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 92.- Las quejas y denuncias que presente la ciudadanía en contra de elementos policiales, serán recibidas en el módulo que establezca la Secretaría, y remitidas al Consejo de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento administrativo normado en su Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones que deriven de la procedencia administrativa de responsabilidad del servidor público policial, impuestas por el Consejo de Honor y Justicia serán disciplinarias y administrativas.

Son disciplinarias:

- a) el apercibimiento; y
- b) la amonestación.

Son administrativas:

- a) la suspensión temporal; y
- b) la destitución.

El Apercibimiento y la Amonestación, son los actos por los cuales el Consejo advierte a los elementos la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse, estas sanciones se harán por

escrito con copia a su expediente. Esta sanción se aplicará en casos de falta mínima a juicio de los miembros del Consejo de Honor y Justicia.

La suspensión temporal, hasta por 30 días, es la sanción disciplinaria sin goce de sueldo que se impondrá por el Consejo de Honor y Justicia, contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa o bien, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. En tal virtud tendrá carácter preventivo o correctivo. Subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento, sin perjuicio de reintegrarle sus salarios y prestaciones de ese tiempo, si es declarado sin responsabilidad.

La destitución de un elemento de carrera policial procederá sin derecho a indemnización, cuando este incurra en las causales que señala el artículo 99 del presente Reglamento, o cuando a juicio de los miembros del Consejo, el elemento incurra en faltas graves o extremas que ameriten esta sanción. Esta situación deberá hacerse de conocimiento inmediato al Consejo Municipal de Seguridad Pública, a efecto de se informe a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 94.- El Reglamento de la Policía Municipal determinará las reglas, los procedimientos y criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos disciplinarios y sanciones a que se refiere el artículo 90 del presente ordenamiento y señalará a los superiores jerárquicos competentes para aplicarlos.

ARTÍCULO 99.- Los elementos de la Policía Municipal, deberán ser destituidos, sin derecho a indemnización, por las siguientes causas:

- I.- Por faltar a sus labores por más de tres días consecutivos o cinco días en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II.- Por sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;
- III.- Por falta grave a los principios de actuación y requisitos de permanencia previstos en el presente Reglamento;
- IV.- Por incurrir en faltas de honradez y probidad durante el servicio;
- V.- Por portar arma de fuego a cargo o distinta a la asignada, fuera de su horario de servicio o comisión, sin perjuicio de las sanciones penales a que se haga acreedor;
- VI.- Por la puesta en peligro de los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o por consumirlas dentro o fuera del servicio;
- VIII.- Por resultar positivo en los exámenes toxicológicos que se practiquen por la Federación, el Estado, o el Municipio;
- IX.- Por desacatar en forma injustificada las ordenes de sus superiores; X.- Por indiscreción, al revelar asuntos reservados que conozca en razón del servicio, salvo lo que exprese ante autoridades competentes por disposición de la Ley;
- XI.- Por presentar para su ingreso y permanencia documentación falsa o alterada, sin perjuicio de las sanciones de la autoridad competente;
- XII.- Por aplicar a sus subalternos con dolo o en forma reiterada correctivos disciplinarios injustificados;
- XIII.- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero, bienes u otras dádivas a cambio de permitirles beneficios y prestaciones que por Ley todo policía tiene derecho;
- XIV.- Por denostar contra la corporación o institución municipal, cuyo alarde notorio perjudique el respeto e imagen de la misma;

XV.- Por hacer uso excesivo de la fuerza en forma injustificada, que dañe, lesione o denigre a los ciudadanos, con independencia de las quejas o denuncias que estos presenten ante las autoridades competentes o de la recomendación que por tal motivo formule la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos;

XVI.- Por hacer uso indebido del equipo de radio y de las frecuencias de los sistemas de telecomunicaciones de seguridad pública, para denostar a terceras personas o a las instituciones; y

XVII.- Por fomentar, encabezar o participar en manifestaciones de protesta, haciendo uso de uniformes, equipo y armamento de la Secretaría. De estas causales conocerá el Consejo de Honor y Justicia conforme al siguiente Capítulo.

ARTÍCULO 100.- Los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien a los elementos policiales y a los mandos de éstos, incluirán los medios de impugnación correspondientes y órganos encargados, que se contemplan en el presente Reglamento y en el Manual Interno de la Secretaría, mismos que se sujetarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 101.- El Consejo de Honor y Justicia es un órgano administrativo para la impartición de la justicia al interior de la Policía Municipal, que tendrá las facultades siguientes:

IV.- Absolver o sancionar, según el caso, al resolver sobre el recurso de rectificación que interpongan los elementos en contra de las sanciones impuestas por los mandos superiores respecto a las obligaciones y principios de actuación que señala el presente Reglamento;

ARTÍCULO 95.- El procedimiento de remoción se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión, encargado de la instrucción del procedimiento;

De los preceptos legales transcritos se hace patente que toda autoridad en observancia al artículo 14 Constitucional General, se encuentra obligada a dar a conocer el acto procesal al gobernado, desarrollando el derecho fundamental de la debida defensa previa a la emisión del acto privativo, por lo tanto, si no se otorgó al actor el derecho fundamental de audiencia y por el contrario, se ordenó de manera unilateral la baja como policía preventivo municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y sin mediar el procedimiento en donde se le hiciera de su conocimiento las causas que motivaran, para estar en actitud de plantear una adecuada defensa trajo consigo la violación a su derecho fundamental de defensa, acontecido en el presente caso.

Los artículos del Reglamento de Seguridad Pública Municipal establecen las conductas prohibidas a realizar por los elementos de la policía municipal, las correcciones disciplinarias a que se hace acreedores por no observarlas, la clasificación de la gravedad de la infracción y determina las sanciones, así como las causas de destitución sin derecho a indemnización y quien es el órgano que conocerá de los procedimientos disciplinarios, es decir, establece y regula las conductas prohibidas a

realizar por los elementos de la policía municipal. Siendo el Consejo de Honor y Justicia, el órgano colegiado para conocer de las faltas disciplinarias a los deberes previstos en la ley, por pertenecer a los cuerpos de seguridad y es la máxima autoridad que debe de conocer del procedimiento y sancionarlo.

No obstante, la reglamentación en cuestión tiene como finalidad sancionar las conductas indebidas por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad, no puede ser aplicado al actor, porque conforme a lo manifestado por el éste, la incapacidad que aduce fue ocasionada en el cumplimiento de los deberes que como policía municipal realizó, esto es, de ninguna manera incurrió en alguna conducta indebida que ameritara su baja y que por ende, dejara de prestar sus servicios, pues se reitera que la reglamentación con que se rigen, resultan inaplicable en la medida que la baja obedece a una incapacidad aparentemente total y permanente, lo que no podría tener como consecuencia inmediata la separación como elemento policiaco, cuando goza de una incapacidad como lo comprueba con la constancia que exhibió del dictamen de incapacidad total y permanente de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, agregada a fojas 6 y 7 de actuaciones, de aquí que la autoridad no probaron que previamente a la separación del cargo se le haya instaurado un procedimiento administrativo, ni que fuera emplazado para que se le permitiera ofrecer y desahogar las pruebas a su favor, así como formular los alegatos que a su juicio creyera conveniente.

Por lo que, la autoridad competente al iniciar el procedimiento de baja, separación o remoción debió cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, con mayor razón se deben observar dichos requisitos en el auto mediante el cual se inicie el procedimiento, pues no debe perderse de vista que con copia de ese acuerdo se emplaza al servidor público, de suerte que debe saber con toda precisión cuál o cuáles requisitos se presumen incumplidos y por qué, pues sólo así podrá desplegar una adecuada defensa.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de remover a los miembros de las instituciones de Seguridad Pública cuando no cumplan con los requisitos de permanencia, pero, esta facultad no debe ser interpretada para que las instituciones policiales, puedan emitir actos arbitrarios, sin que se les dé oportunidad al miembro correspondiente establecer su debida defensa antes del acto privativo de sus derechos laborales, como sucedió en el caso concreto, dado la condición del actor de una incapacidad permanente para realizar sus actividades.

De lo anteriormente transcrito, ésta Sala Regional considera que la autoridad demandada vulneró en perjuicio de la parte actora la garantía de certeza jurídica y debida defensa.

En atención a las consideraciones establecidas, ésta Juzgadora considera procedente declarar la nulidad de la baja impugnada por la parte actora, en el sentido de que las demandadas transgredieron lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, y atendiendo la condición física del actor de su incapacidad total y permanente, el efecto de la presente resolución, en términos de lo establecido por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es para que las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA URBANA, TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**, dejen **INSUBSISTENTE** la baja decretada como policía municipal de la Dirección de Policía Preventiva Urbana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como cubrirle los haberes que dejó de percibir, los cuales se calcularán desde que se concretó la destitución o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, mientras lo reubiquen y lo evalúen para que pueda desempeñar sus labores, de acuerdo al grado de incapacidad que se determine, si en el caso, resulta

que no puede realizar la actividad que venía desempeñando puede ser en una área administrativa, hasta en tanto se le notifique e inicien el procedimiento administrativo correspondiente en la que le dé oportunidad de ser oído y vencido, en la que se le permita el ofrecimiento de pruebas, entre otras, en la que se determinará el grado de incapacidad que presenta el actor.

Con apoyo a lo antes expuesto, es aplicable por analogía la tesis I.3° T.154 L. sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Tribunal Circuito. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Febrero de 2007. Novena Época. Registrado. 173287. Página 1796, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA NOS CONLLEVA NECESARIAMENTE A LA BAJA DEL TRABAJADOR EN ACTIVO, YA QUE ES UN DERECHO OPTATIVO DE ÉSTE SEPARARSE DEL TRABAJO PARA RECIBIRLA O QUE SE LE REUBIQUE EN OTRO PUESTO DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO. Conforme a los artículos 1 a 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en relación con la cláusula 89, fracciones III y IV, del Contrato Colectivo de Trabajo, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la incapacidad parcial permanente que da lugar al pago periódico de una pensión no conlleva ineludiblemente a la baja del trabajador en activo, ya que es un derecho optativo de éste la baja del servicio activo para percibir esa pensión, o que se le reubique en otro puesto dentro de la fuente de trabajo, percibiendo el salario íntegro que devengaba hasta antes de declararse la incapacidad, así como el incremento de su antigüedad y prestaciones inherentes, y una obligación del referido instituto otorgar un trabajo adecuado a su nueva condición. Lo anterior es así, pues proceder en sentido contrario implicaría obligar al trabajador a pensionarse ineludiblemente, coartando su derecho de elegir entre separarse del trabajo o que se le reubique.

En atención a las anteriores consideraciones y por virtud de las irregularidades anotadas en las líneas que preceden, esta Sala Instructora considera que en autos se surten las causales de nulidad establecidas en la fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que prevé las causales de invalidez de los actos de autoridad impugnados, consistentes en el incumplimiento y omisión de las formalidades que deben revestir los actos de autoridad, así como violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo que resulta procedente declarar la NULIDAD de los actos impugnados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA URBANA, TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE la baja decretada como policía municipal de la Dirección de Policía Preventiva Urbana del Municipio de Acapulco de Juárez,

Guerrero, así como cubrirle los haberes que dejó de percibir los cuales se calcularán desde que se concretó la destitución o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, mientras lo reubiquen y lo evalúen para que pueda desempeñar sus labores, de acuerdo al grado de incapacidad que se determine, si en el caso, resulta que no puede realizar la actividad que venía desempeñando puede ser en una área administrativa, hasta en tanto se le notifique e inicien el procedimiento administrativo correspondiente en la que le dé oportunidad de ser oído y vencido, en la que se le permita el ofrecimiento de pruebas, entre otras, en la que se determinara el grado de incapacidad que presenta el actor.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 80 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; es de resolverse y,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- El ciudadano ***** , probó su acción en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el considerando último para los efectos descritos de la presente resolución, para que las autoridades demandadas, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA URBANA, TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO,** dejen **INSUBSISTENTE** la baja decretada como policía municipal de la Dirección de Policía Preventiva Urbana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como cubrirle los haberes que dejó de percibir los cuales se calcularán desde que se concretó la destitución o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, mientras lo reubiquen y lo evalúen para que pueda desempeñar sus labores de acuerdo al grado de incapacidad que se determine, si en el caso, resulta que no puede realizar la actividad que venía desempeñando puede ser en una área administrativa, hasta en tanto se le notifique e inicien el procedimiento administrativo correspondiente en la que le dé oportunidad de ser oído y vencido, en la que se le permita

el ofrecimiento de pruebas, entre otras, en la que se determinara el grado de incapacidad que presenta el actor.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, mismo que será presentado ante esta H. Sala Regional y dirigido a la H. Sala Superior, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.